

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1205-2018-OS/OR-JUNÍN

Huancayo, 08 de mayo del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700197560, el Informe de Instrucción N° 810-2018-OS/OR-JUNÍN y el Informe Final de Instrucción N° 804-2018-OS/OR-JUNÍN, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en la Carretera Marginal km. 98 Urb. La Campiña, distrito de Rio Negro, provincia de Satipo, departamento de Junín, cuyo responsable es el señor **ANGELINO FELICIANO VASQUEZ CCATAMAYO** (en adelante, el Administrado) identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 20963783.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Con fecha 22 de noviembre de 2017, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Carretera Marginal km. 98 Urb. La Campiña, distrito de Rio Negro, provincia de Satipo y departamento de Junín, con Registro de Hidrocarburos N° 100970-050-020917, cuyo responsable es el Administrado, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el Decreto Supremo 043-2005-EM, levantándose el Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustible Derivados de Hidrocarburos PRICE - Expediente N° 201700197560.
- 1.2. Conforme consta en Informe de Instrucción N° 810-2018-OS/OR-JUNÍN de fecha 21 de marzo de 2018, se verificó que el Administrado, operador del establecimiento señalado en el párrafo precedente, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones normativas que se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	No se registró los precios vigentes en el sistema PRICE correspondiente a los productos DIESEL B5 S-50, GASOHOL 84 PLUS y GASOHOL 90 PLUS, conforme a la información recaba en la visita de supervisión.	El artículo 1º y 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005- OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 0432005-EM.	Los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1205-2018-OS/OR-JUNÍN**

			hidrocarburos en el mercado interno, remitirán a Osinergmin sus listas de precios vigentes.
--	--	--	---

- 1.4. Mediante Oficio N° 906-2018-OS/OR-JUNIN de fecha 21 de marzo de 2018, notificado el 22 de marzo de 2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el Administrado, por incumplir lo establecido en los artículos 1° y 6° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, hecho que constituye infracción administrativa sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias; otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.
- 1.5. Mediante escrito de registro N° 2017-197560 de fecha 28 de marzo de 2018, el Administrado presento sus descargos al Oficio N° 906-2018-OS/OR-JUNIN.
- 1.6. A través del Oficio 594-2018-OS/OR-JUNÍN de fecha 18 de abril de 2018, notificado el 23 de abril de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 804-2018-OS/OR-JUNÍN, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.7. Mediante escrito de registro N° 2017-197560 de fecha 27 de abril de 2018, el Administrado presento sus descargos al Oficio N° 594-2018-OS/OR-JUNIN.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1 RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO SEÑALADO EN EL NUMERAL 2.1 DE LA PRESENTE RESOLUCION

2.1.1 Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 906-2018-OS/OR-JUNIN.

- i. El Administrado mediante escrito de registro N° 2017-197560 de fecha 28 de marzo de 2018, señala que subsano el incumplimiento señalado en el Oficio N° 906-2018-OS/ORJUNIN; por lo cual, procedió a emitir el Memorándum N° 001-GG-GLC-2017 dirigido a su empleada, ante el incumplimiento de las labores encomendadas respecto a no realizar la publicación de precios de productos en el Sistema PRICE y su ausencia en la capacitación dada sobre el tema de "Actualización de Precios en el Sistema PRICE".
- ii. Adjunta a su escrito de descargo, los siguientes documentos:
 - Captura de pantalla del Sistema PRICE, de fecha 03 de febrero de 2018.
 - Dos (02) vistas fotográficas de la publicación de precios en el equipo de despacho.
 - Copia simple del Memorándum N° 001-GG-GLC-2017.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1205-2018-OS/OR-JUNÍN

- Copia simple del Certificado de Actualización de Precios.
- Copia simple del Oficio N° 906-2018-OS/OR-JUNIN.

2.1.2 Descargos al Informe Final de Instrucción N°804-2018-OS/OR-JUNIN

- A través del escrito de registro N° 2017-197560 de fecha 27 de abril de 2018, el Administrado presento su reconocimiento de responsabilidad administrativa de forma expresa y por escrito, respecto al incumplimiento señalado en el Informe de Instrucción N° 810-2018-OS/OR-JUNIN.
- Cabe mencionar, que no adjunta documentación alguna a su escrito de reconocimiento de infracción administrativa.

III. ANALISIS:

- El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al Administrado, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en la Carretera Marginal km. 98 Urb. La Campiña, distrito de Rio Negro, provincia de Satipo y departamento de Junín, con Registro de Hidrocarburos N° 100970-050-020917, se realizaban actividades de hidrocarburos incumpliendo la obligación establecida en los artículos 1° y 6° del Anexo “A” de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.
- Al respecto en la visita de supervisión de fecha 22 de noviembre de 2017, de conformidad con el Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustible Derivados de Hidrocarburos PRICE - Expediente N° 201700197560 y del análisis de la información de precios de los combustibles proporcionada por el Sistema de Control de Órdenes de Pedido – SCOP (que se encarga de administrar la información del Sistema PRICE), se ha verificado que el Administrado no cumplió con registrar la información vigente de los precios correspondientes a los productos de Diésel B5 S-50, Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus, en el Sistema PRICE, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

PRODUCTOS SUPERVISADOS			
PRODUCTOS	DIESEL B5 S-50	GASOHOL 84 PLUS	GASOHOL 90 PLUS
Precio de venta registrado en el PRICE a la fecha de supervisión (S/.)	12.20	13.00	13.70
Precio de venta publicado en el establecimiento (S/.)	12.49	13.70	14.40
Precio de venta consignado en el surtidor / dispensador (S/.)	12.49	13.70	14.40

- Debemos señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, **Establecimientos de Venta al Público de Combustibles**, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, y todo aquel que comercialice

combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, remitirán a Osinergmin sus listas de precios vigentes.

- 3.4 El artículo 1° del anexo “A” aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005OS/CD, y modificatorias¹, establece que los Productores, Importadores, agentes que realicen ventas de GLP a partir de una Planta de Abastecimiento y que cuenten con capacidad de almacenamiento propia o contratada en la referida Planta, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Distribuidores a granel, Distribuidores en cilindros, Plantas Envasadoras, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas deben recabar en OSINERGMIN, a partir de la fecha y a más tardar un día antes del plazo fijado para el registro de la información que compete a cada uno de ellos, de acuerdo al cronograma a que hace referencia el artículo 4, un código de usuario y contraseña que les permita acceder al Sistema PRICE.

Asimismo, para registrar la información comercial sobre sus precios, el usuario accederá a la página web <http://usuarios.osinerg.gob.pe>, digitando su código de usuario y contraseña correspondiente para el ingreso al Sistema PRICE.

Los Locales de Venta de GLP y los Distribuidores en Cilindros de GLP podrán registrar y actualizar la información comercial sobre sus precios a través del envío de mensajes de texto u otro mecanismo que Osinergmin establezca, en el cual ingresarán el usuario y contraseña SCOP que los identifique.

- 3.5. Por otro lado, respecto a lo manifestado por el Administrado, en el punto i del numeral 2.1.1 de la presente resolución, corresponde señalar que al haberse reconocido de manera expresa y por escrito la responsabilidad de la infracción materia de análisis, no corresponde pronunciarnos respecto a dichos descargos, ello debido a que ha quedado acreditada su responsabilidad en la infracción administrativa materia de análisis del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.
- 3.5 Respecto al análisis de los medios probatorios presentados en su escrito de descargo y de la verificación realizada en el Sistema PRICE, se advierte que el Administrado ha cumplido con registrar el precio correspondiente a los productos de Diésel B5 S-50, Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus, de acuerdo al Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD y modificatorias.

De lo expuesto en el párrafo precedente, corresponde indicar que la infracción administrativa materia de análisis, es un incumplimiento **no pasible de subsanación**, según lo establecido en el literal f) del numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y

¹ Resolución de Consejo Directivo Nº 23-2011-OS/CD, a través del cual modifican la Res. 394-2005-OS/CD y aprueban formato de para el Registro de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos.

Sanción de la Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo 040-2017-OS/CD².

Sin embargo, del análisis realizado, se concluye que el Administrado estaría realizando una **acción correctiva**, hecho que constituye una factor atenuante de responsabilidad administrativa de conformidad con el literal g.3³ del artículo 25.1 del nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, por lo que en estos casos el factor atenuante será de **-5%** según lo indicado en el citado cuerpo normativo, si las acciones correctivas se realizan hasta la fecha de presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, considerando que el Administrado ha corregido el incumplimiento imputado en su contra, con fecha 03 de febrero de 2018; es decir antes del vencimiento del plazo de los 05 días hábiles de notificado el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a través del Oficio N° 906-2018-OS/OR-JUNIN (Fecha de notificación: 22 de marzo de 2018); por lo que corresponde proceder conforme a la normativa vigente.

- 3.6 Por otro lado, respecto a lo manifestado por el Administrado en el punto i del numeral 2.1.2 de la presente resolución, corresponde señalar que, de acuerdo al literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD⁴, en concordancia con el literal a) del numeral 2 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el Administrado ha **reconocido de forma expresa, por escrito e incondicionalmente su responsabilidad** respecto a la infracción administrativa materia de análisis, circunstancia que constituye condición **atenuante de responsabilidad administrativa**, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el literal g.1.2) del mismo cuerpo normativo se reducirá en **-30%**, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

² Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD:

Artículo 15º - Subsanación voluntaria de la infracción:

(...) 15.3 Incumplimientos No pasible de subsanación: (Lo subrayado es nuestro) (...) f) Incumplimiento de normas sobre el uso del equipo de Sistema de Posicionamiento Global, obligaciones relativas al uso del Sistema de Control de Ordenes de Pedido (SCOP), o falta de registro y/o actualización de precios de venta de combustible en el Sistema Price de Osinergmin.

³ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD

Artículo 25.- Graduación de multas

"...25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación: ...g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%..."

⁴ Publicada el 18 de marzo de 2017.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1205-2018-OS/OR-JUNÍN**

En ese sentido, considerando que el Administrado ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 27 de abril de 2018; es decir, **dentro del plazo** de los 05 días hábiles de notificado el Informe Final de Instrucción a través del Oficio N° 594-2018-OS/OR-JUNIN (Fecha de notificación: 23 de abril de 2018); por lo que corresponde proceder conforme a la normativa vigente.

- 3.7 Por lo expuesto, el Administrado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario ha reconocido su responsabilidad administrativa, quedando acreditada su responsabilidad en la infracción materia de análisis, por lo cual, corresponde imponer la sanción respectiva.
- 3.8 Se debe indicar que, en el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido plenamente observado el Principio del Debido Procedimiento, contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, según el cual, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten.
- 3.9 Asimismo, es necesario señalar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad a la administrada.
- 3.10 El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.11 Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS, APROBADO POR RCD N° 271-2012-OS/CD.	SANCIONES APLICABLES SEGÚN TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS ⁵
----	---------------------------	------------	---	--

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1205-2018-OS/OR-JUNÍN

1	No se registró los precios vigentes en el sistema PRICE correspondiente a los productos DIESEL B5 S-50, GASOHOL 84 PLUS Y GASOHOL 90 PLUS, conforme a la información recaba en la visita de supervisión.	El artículo 1º y 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo Nº 3942005- OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM.	1.11 ⁶	Hasta 10 UIT.
---	--	--	-------------------	---------------

3.12 Mediante Resolución de Gerencia General Nº 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias⁷, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)		
1	No se registró los precios vigentes en el sistema PRICE correspondiente a los productos DIESEL B5 S-50, GASOHOL 84 PLUS Y GASOHOL 90 PLUS, conforme a la información recaba en la visita de supervisión. El artículo 1º y 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo Nº 3942005- OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y	1.11	Resolución de Gerencia General Nº 352-2011-OS-GG	No registrar más de un precio de combustible: <table border="1"><tr><td>OTROS DEPARTAMENTOS</td></tr><tr><td>0.20 UIT</td></tr></table> Sanción: 0.20 UIT⁸	OTROS DEPARTAMENTOS	0.20 UIT	0.20
OTROS DEPARTAMENTOS							
0.20 UIT							

⁵ **Legendas:** UIT: Unidad Impositiva Tributaria.

⁶ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General Nº 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 028-2003OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo Nº 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD y modificatorias.

⁷ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General Nº 391-2012-OS-GG, Nº 200-2013-OS-GG, Nº 285-2013-OS-GG y Nº 134-2014-OS-GG.

⁸ Aplicable en caso de verificarse el incumplimiento de no registrar información de un solo precio de combustible en otros departamentos distintos de Lima y Callao.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1205-2018-OS/OR-JUNÍN

modificadorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM.				
--	--	--	--	--

3.13 MULTA APLICABLE: Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar al Administrado, es la siguiente:

Multa en UIT calculada conforme RGG Nº 352-2011-OS-GG.		0.20 UIT
Reducción por atenuante de Reconocimiento (-30%)	0.06	0.07 UIT
Reducción por acción correctiva (-5 %)	0.01	
Total Multa		0.13 UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734 modificada por Ley Nº 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD; Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo Nº 218-2016-OS/CD⁹;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR al señor **ANGELINO FELICIANO VASQUEZ CCATAMAYO**, con una multa de **trece centésimas (0.13)** de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en numeral 1.2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170019756001

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora Nº 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora Nº 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3º.- De conformidad con el Artículo 26º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, ***siendo REQUISITOS para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio***

⁹ Modificada por Resolución de Consejo Directivo Nº 10-2017-OS/CD.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1205-2018-OS/OR-JUNÍN

del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.

Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR al señor **ANGELINO FELICIANO VASQUEZ CCATAMAYO** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe de Oficina Regional de Junín
Órgano Sancionador
Osinerghmin